



San Martín, Cesar, doce (12) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 20 770 40 89 001 2021-00141-00

ACCIONANTE: DAISSY VIVIANA AGUDELO en  
representación del menor ABNER ORTIZ AGUDELO

ACCIONADO: COOMEVA EPS

VINCULADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN  
SOCIAL-ADRES-SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE SALUD.

DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD, A LA VIDA  
DIGNA, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL

ASUNTO: SENTENCIA

#### **OBJETO A DECIDIR:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

#### **ACCIONANTE:**

La acción de tutela fue presentada por el señor DAISSY VIVIANA AGUDELO CORONADO identificada con la cedula de ciudadanía 1.095.920.467 en representación del menor ABNER ORTIZ AGUDELO identificado con R.C 1097139620

#### **ACCIONADO:**

La acción constitucional está dirigida en contra de:

COOMEVA EPS S.A.S

El despacho mediante auto Admisorio de fecha 29 de junio de 2021, decidió vincular como accionado a la siguiente entidad:

- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- ADRES.

**Email: [j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
- SUPERINTENDENCIA DE SALUD

#### **HECHOS:**

Los hechos que sustentan esta acción constitucional los resume el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado al sistema de Seguridad Social en Salud, actualmente a través de la entidad accionada COOMEVA EPS

Que, su menor hijo fue diagnosticado con HIDROCELE DERECHO A TENSION, enfermedad muy grave, razón por la cual el médico pediatra ordeno de manera prioritaria cirugía REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA

Que el día 20 de abril del 2021 ordenaron cita para ser valorado por cirugía pediátrica, y ordenaron un ecocardiograma, pero la accionada manifiesta que no tiene convenio con la IPS Clínica San Luis de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual volvieron a ordenar la consulta, pero con el resultado anterior.

Que el menor ya se realizó los exámenes requeridos para el procedimiento quirúrgico y está a la espera de la urgente realización de la cirugía.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue presentada al correo institucional del juzgado el día 29 de mayo de 2021 y mediante auto de la misma fecha se admitió la acción constitucional. Asimismo, se libraron por secretaria los oficios de notificación a las partes a través de sus direcciones de correo electrónico.

#### **PRETENSIONES:**

La parte accionante solicita lo siguiente:

Se tutele el derecho a la salud y a la vida del menor ABNER ORTIZ AGUDELO, se ordene los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante.

Se ordene a COOMEVA EPS, se le brinde la atención integral en salud, que requiera la accionante y el suministro de medicamentos.

Que se ordene de manera urgente y prioritaria LA CIRUGIA REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, que se ordene el pago de viáticos y gastos de viajes, estadía, alimentación para mi hijo y un acompañante.



Se ordene a COOMEVA EPS no exigir copagos, y/o cuotas moderadoras para adelantar el tratamiento integral, es decir, en el fallo de tutela se ordene a COOMEVA EPS, exonerarla de todo cobro, para evitar que por causas de orden económico se lesione de manera indirecta o directa la integridad del menor y/o del menor.

Que se le brinde todo el tratamiento médico (con personal especializado), exámenes y demás que requiera ABNER ORTIZ AGUDELO.

### **PRUEBAS:**

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

#### **DE LA PARTE ACCIONANTE:**

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la epicrisis.
- Órdenes de cirugía pediátrica.

### **CONTESTACIÓN:**

DE LA PARTE ACCIONADA COOMEVA EPS, indica que ABNER ORTIZ AGUDELO identificado con registro civil No. 1097139620, se encuentra afiliada a COOMEVA EPS S.A., y su estado es ACTIVO.

Manifiestan que han emitido las órdenes del procedimiento Reparación O Escisión De Hidrocele De Túnica Vaginalis y herniorrafía inguinal unilateral., pero que el mismo no se ha realizado, razón por la cual realizan la gestión para verificar si la orden para procedimiento quirúrgico generada por urología pediátrica desde octubre de 2020 aún tiene vigencia para poder proceder a programar procedimiento en clínica san Luis, así como el ecocardiograma y se encuentran a la espera de la aprobación.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras se hace énfasis en que el usuario no tiene derecho a la exoneración de cuotas de recuperación debido a que la enfermedad y el tratamiento prescrito no están considerados como de Alto costo, Con respecto a los viáticos se hace énfasis en que el transporte intermunicipal e interurbano no corresponde a un servicio de salud financiado con cargo a la UPC, ni por otras figuras del sistema general de seguridad social en salud, si bien hace parte de los servicios complementarios en salud.

frente al tratamiento integral se aclara que toda patología tiene una evolución con el tiempo, lo cual hace que los tratamientos, medicamentos y otras ordenes medicas sean variables conforme a la evolución clínica del paciente, por lo tanto, no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías.

Manifiestan que en el momento se está en la gestión de cumplir con todos los ordenamientos y procedimientos requeridos según su condición actual, por lo que no ha existido vulneración de derechos a menores.

## **PETICIONES**

Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia en contra de COOMEVA EPS S.A., toda vez que no se encuentra prueba sobre la negación de servicios de salud de la accionante ABNER ORTIZ AGUDELO, identificado con registro civil N: 1097139620.

NEGAR la petición de otorgamiento del TRATAMIENTO INTEGRAL Y LOS VIATICOS INTEGRALES PARA USUARIO Y ACOMPAÑANTE por lo expuesto en el desarrollo jurídico y jurisprudencial del presente escrito.

NEGAR la petición de otorgamiento del LA EXONERACION DE CUOTAS Y COPAGOS, por lo expuesto en el desarrollo jurídico y jurisprudencial del presente escrito.

SUBSIDIARIA En caso de que el fallador no acceda a las pretensiones aquí esbozadas, se solicita de manera respetuosa que se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se destinen los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios o gastos que no lleven implícita la preservación del derecho invocado.

DE LA PARTE VINCULADA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Solicitan se declare improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante, teniendo en cuenta que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

DE LA PARTE VINCULADA ADRES De acuerdo con la normativa existente, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Adicionalmente, se solicita ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios.

DE LA PARTE VINCULADA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD manifiestan que Del libelo se extrae que el menor o HIDROCELE DERECHO A TENSION (PAGO EN FORMA PARTICULAR), porque COOMEVA EPS siempre ha dilatado el proceso. El médico pediatra ordenó REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA.

El día 20 de abril del 2021 ordenaron cita para ser valorado por cirugía pediátrica, como también ordenaron un ecocardiograma, pero a la fecha aún no ha obtenido respuesta por parte de la EPS. Además, le dieron la orden, pero la EPS no tiene convenio. Nuevamente le iniciaron el proceso por consulta por primera vez por cirugía pediátrica. Debido al dolor testicular del menor, la madre se vio en la obligación de llevarlo al hospital el día 26 de junio del 2021. A la fecha aún está a la espera de las ordenes médicas para valorar por pediatría y posterior cirugía. Cabe aclarar, que la EPS Coomeva no tiene convenio con la clínica San Luis de la ciudad de Bucaramanga.

Solicitan se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reiterar al Señor Juez para que se sirva desvincularnos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela, además que se tenga en cuenta el criterio del médico tratante.

Las entidades vinculadas, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, muy a pesar de haber sido notificadas a sus direcciones de correo electrónico no presentaron los informes respectivos. -

#### **COMPETENCIA:**

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Decreto 1983 de 2017, resulta competente este Despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Determinar si la EPS COOMEVA, vulnero los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, mínimo vital y seguridad social de la señora DAISSY VIVIANA AGUDELO CORONADO en representación del menor ABNER ORTIZ AGUDELO, al no suministrarle un tratamiento y cirugía de manera urgente, en su diagnóstico enfermedad de HIDROCELE DERECHO A TENSION, al igual que el cubrimiento del transporte y alojamiento de él y un acompañante a fin de asistir a las citas de control con los especialistas de las diferentes ciudades donde se necesitan los controles médicos.

#### **TESIS DEL DESPACHO:**

La entidad accionada COOMEVA EPS, vulneró el derecho a la salud, a la vida, mínimo vital, y seguridad social de menor ABNER ORTIZ AGUDELO, toda vez que el accionante, no ha recibido lo solicitado tal como obra en la historia clínica, por parte de la EPS-S arriba citada, como lo es el tratamiento REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, además no ha suministrado los gastos de transporte y alojamiento para ella y un acompañante a fin de asistir a las citas de control con especialistas y no cuenta con los recursos económicos para asistir, constituyéndose en una barrera que obstaculiza el acceso del servicio a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el accionante tiene una enfermedad ruinosa como es la enfermedad de HIDROCELE DERECHO A TENSION, y si no tiene la respectiva continuidad, oportunidad en su tratamiento estaría deteriorando cada día su estado de salud y podría perder inclusive la vida, lo que se trata es que esta persona tenga una vida digna, además por su patología se le debe suministrar todo el tratamiento integral siempre y cuando este por su médico tratante ya sea por formula medica e historia clínica, por lo cual en este caso si se denota vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora.

#### **JURISPRUDENCIA:**

### **La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-010-2019).-**

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que, por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”<sup>1</sup>. Resaltando que la misma es “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”<sup>23</sup>.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que “(...) *algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales*”.

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política<sup>4</sup>, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos “*la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social*”, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de “*asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”. Precisa la misma disposición constitucional que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*”

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que “[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.15 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en “*todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 20066 donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas - *apéndices preauriculares*<sup>7</sup>- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su materialización se proyecta “(...) *en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural)*” haciendo especial hincapié en que “(...) *el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos*”<sup>8</sup>.

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de “*orejas de pantalla de carácter bilateral*”, consideró que “(...) *la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud*”.

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que “(...) *las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades*”. Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 2004 que “*el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud*”.

-----  
1 *Ibidem*.

2 Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.

3 Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable.

4 Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

5 Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

6 M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

7 Los apéndices preauriculares son malformaciones congénitas benignas, que resultan de la aparición de montículos auriculares accesorios.

8 Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2004 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa).



## **DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SU ACCESO PREFERENTE AL SISTEMA DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia**

*La Corte ha insistido en que la valoración de las particularidades del caso concreto, sigue siendo indispensable para determinar si el mecanismo previsto ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz, máxime si nos encontramos ante sujetos de especial protección constitucional como son los niños, escenario en el cual, se debe propender porque el derecho fundamental a la salud sea garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita*

### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la señora DAISSY VIVIANA AGUDELO en representación del menor ABNER ORTIZ AGUDELO, presentó acción constitucional, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL por parte de la entidad COOMEVA EPS, al no suministrarle todo lo necesario para la cirugía REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, que necesita la accionante, en su diagnóstico de enfermedad HIDROCELE DERECHO A TENSION, al igual que el cubrimiento del transporte y alojamiento de ella y un acompañante a fin de asistir a las citas de control con los especialistas en las diferentes ciudades que requiera atención, además de la atención integral.

Está debidamente acreditado con las pruebas obrantes en la foliatura virtual que el menor accionante ha sido valorado en varias oportunidades, por su médico tratante, prescribiéndole en forma prioritaria cirugía REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, la cual hasta la fecha no ha sido materializada por trabas u obstáculos administrativos por parte de la COOMEVA E.P.S.

Con respecto al diagnóstico que presenta el menor accionante, la COOMEVA E.P.S., al momento de descorrer el traslado del escrito de la acción de tutela, trata de justificar su negligencia indicando que están adelantando las gestiones para la programación de la correspondiente atención en salud., mientras la salud del accionante se le deteriora, y se denota una clara omisión, demora por parte de esa E.P.S en no hacerle seguimiento al tratamiento de la paciente que va en contra de los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna e inclusive de la vida del accionante al no recibir esa atención médica en forma continua, oportuna e integral.

De lo anterior se vislumbra A PRIMA FACIE, que el agente oficioso tuvo que acudir a este resguardo constitucional, y a una queja ante la superintendencia Nacional de Salud, para hacer valer los derechos fundamentales a la salud, vida., seguridad social de su hijo menor que han sido violentados por la COOMEVA E.P.S. Sin ninguna clase justificación o excusa, sin importarle que se trata de un sujeto que merece protección constitucional del estado. Y hay que diferenciar una cosa es que se expida una autorización y no se



materialice por trabas administrativas con la contratación entre E.P.S E IPS, que no es una carga que en ningún momento puede soportar el usuario.

Ahora bien, el accionante solicito se ordene a la COOMEVA EPS, le brinden tratamiento prioritario, de manera inmediata, sin dilataciones, ni trámites administrativos pues la demora en su realización, afecta cada día más su estado de salud y su vida digna, tampoco allego prueba en la que conste que el menor ABNER ORTIZ AGUDELO, y a su familia actualmente la entidad accionada le haya realizado el procedimiento solicitado.

Es preciso advertirle a la COOMEVA EPS, que en un estado constitucional de derecho está por encima el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y VIDA, de los seres humanos y no los tramites o trabas administrativas que obstaculicen la debida prestación del servicio de salud.

**7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad**

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución



prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

102. Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

103. Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SU.508-2020), no están llamadas a prosperar las justificaciones de la COOMEVA EPS en el sentido de que le corresponde asumir el servicio de transporte intermunicipal solo en relación con los municipios frente a los que se ha previsto una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Este Tribunal ha aclarado que, en otros municipios, la EPS debe asumir el servicio de transporte intermunicipal con cargo a la UPC básica, puesto que (i) es su obligación prever una red de prestadores suficiente y (ii) el servicio de transporte se convierte en estos casos en una condición para acceder al servicio de salud.

También, se cumplen plenamente los requisitos generales previstos para que proceda la tutela pues existe una conducta omisiva imputable a la entidad accionada que vulnera el derecho a la salud y por ende a la vida en condiciones dignas y existe el nexo causal entre la conducta y la violación. Se destaca que el ente accionado tiene pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la imperativa necesidad del



tratamiento a seguir en esta clase de enfermedades como es la HIDROCELE DERECHO A TENSION, tal como lo determina la historia clínica, e inclusive la E.P.S.-S no desvirtuó lo afirmado por el accionante en su escrito de tutela, al contrario se queja del mal manejo en la expedición de las autorizaciones referente a su patología, lo anterior es una flagrante violación a los derechos fundamentales del actor como es su SALUD Y LA VIDA DIGNA.

Igualmente, la atención y servicio que debe dársele al tutelante es INMEDIATA, so pena de que se pueda agravar su salud, recordándose que la protección y conservación del derecho a la vida y la salud está por encima de cualquier consideración de orden legal o contractual o criterio particular.

Por lo que se infiere que COOMEVA EPS, no ha sido diligente al expedir la autorización para la cirugía que requiere el menor accionante y ha sido totalmente negligente, es decir dilatando la prestación del servicio de salud sin importarle que el artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y niñas, sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad, son fundamentales. –

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: 11 (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; 12 y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.-

Así las cosas, esta agencia judicial amparará los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, del menor ABNER ORTIZ AGUDELO, que se encuentran vulnerados por la NUEVA E.P.S. al DILATARLE Y DEMORARLE, sin causa justificada la realización de la cirugía que requiere para su diagnóstico.

En consecuencia se ordenará al representante legal de COOMEVA E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el menor ABNER ORTIZ AGUDELO, quien está representado por su señora madre DAISSY VIVIANA AGUDELO, en su diagnóstico de HIDROCELE DERECHO A TENSION y expida sin ninguna clase de trabas y trámites administrativos la AUTORIZACION para que se materialice de manera URGENTE en el término de 10 días, LA CIRUGIA denominada REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante y todos los exámenes, medicamentos, citas de control con especialista que se deriven de esa cirugía y que se refiera únicamente a su diagnóstico previa prescripción médica. Por lo que la E.P.S.

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00143 00

accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal del menor la autorización y demás documentación que se requiera sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado.

Igualmente se ordenará al representante legal de la entidad COOMEVA EPS-, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para el menor ABNER ORTIZ AGUDELO y un acompañante, ida y vuelta, desde el municipio de su residencia hasta los diferentes municipios donde debe asistir a la cirugía denominada REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA. Y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para la accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

Por ultimo ADVERTIR a COOMEVA EPS S.A. que, en lo sucesivo, observe las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, con el fin de no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieran, puesto que la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho. La tutela es un mecanismo subsidiario y urgente que no puede convertirse, de hecho, en un trámite administrativo más que los pacientes deban surtir para acceder a los servicios de los que depende su derecho fundamental a la salud.

Finalmente, este despacho procederá a desvincular a las entidades ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, al no haber encontrado vulnerado los derechos del actor por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín –Cesar-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental a la salud y la vida digna del menor ABNER ORTIZ AGUDELO.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal de la COOMEVA E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga todo lo necesario para GARANTIZAR la Continuidad y Oportunidad en el tratamiento que requiere el menor ABNER ORTIZ AGUDELO, quien está representado por su señora madre DAISSY VIVIANA AGUDELO, en su diagnóstico de HIDROCELE DERECHO A TENSION y expida sin ninguna clase de trabas y trámites administrativos la AUTORIZACION para que se materialice de manera URGENTE en el término de 10 días, LA CIRUGIA REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**



RADICADO N°: 20 770 40 89 001 2021 00143 00

(HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante y todos los exámenes, medicamentos, citas de control con especialista que se deriven de esa cirugía y que se refiera únicamente a su diagnóstico previa prescripción médica. Por lo que la E.P.S. accionada deberá comunicarse con la IPS a realizar el procedimiento y entregará a la representante legal del menor la autorización y demás documentación que se requiera sin ninguna clase de demoras y dilataciones, toda vez que se trata de un sujeto que requiere especial protección constitucional del estado. Igualmente se ordenara al representante legal de la entidad COOMEVA EPS-, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo proceda a realizar las labores administrativas correspondientes para autorizar los gastos del servicio de transporte, para el menor accionante ABNER ORTIZ AGUDELO y un acompañante, ida y vuelta, desde el municipio de su residencia hasta los diferentes municipios donde debe asistir a la CIRUGIA REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE DE TUNIA VAGINALIS (HIDROCELECTOMIA) Y HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA. Y si ello implica estadía o permanencia en dicho sitio, y la financiación del alojamiento, alimentación, para la accionante y su acompañante, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un (1) día de duración.

TERCERO: ADVERTIR a la COOMEVA E.P.S. S.A. que, en lo sucesivo, observe las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, con el fin de no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieran, puesto que la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho. La tutela es un mecanismo subsidiario y urgente que no puede convertirse, de hecho, en un trámite administrativo más que los pacientes deban surtir para acceder a los servicios de los que depende su derecho fundamental a la salud

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ  
JUEZ

**Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Carrera 12 n° 16-16 Tel. 5548098**

**San Martín, Cesar**